



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA
ESPECIALIDAD DERECHO DE LA EMPRESA**

Autor: Rocío García Nardiz

Tutor: Prof. Jesús Quesada Ruiz

Madrid

Enero, 2021

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| ABREVIATURAS | 3 |
| 1. OBJETO DEL TRABAJO | 4 |
| 2. ANTECEDENTES DE HECHO | 4 |
| 3. INFORME DETALLADO DE LAS POSIBILIDADES DE CERTRONIC BAJO DERECHO ESPAÑOL | 6 |
| 3.1 Cuestiones jurídicas: posibilidades de adquisición sociedad italiana | 6 |
| 3.1.1. Ampliación de capital por aportación no dineraria | 6 |
| 3.1.2. Régimen de autocartera | 9 |
| 3.2 Compraventa de participaciones | 11 |
| 3.3 Fusión por absorción de la sociedad italiana | 12 |
| 3.2.1. Procedimiento | 14 |
| 3.2.2. Aprobación del proyecto..... | 16 |
| 3.2.3. Derecho de los trabajadores..... | 19 |
| 3.4 Cuestiones jurídicas del traslado internacional del domicilio a los Países Bajos | 20 |
| 3.3.1. Concepto..... | 20 |
| 3.3.2. Descripción de los pasos: aspectos concretos | 23 |
| 3.3.3. Convocatoria de la junta y adopción del acuerdo de traslado..... | 25 |
| 3.3.4. Derecho de separación de socios y oposición de acreedores | 26 |
| 3.3.5. Fase final | 26 |
| 3.3.6. Tributación de la operación | 27 |
| 3.4 Fusión de la sociedad trasladada con Nederlandse Gier-NV | 27 |
| 3.5 Conclusiones y recomendaciones | 28 |
| 4. INFORME LEGAL DIRIGIDO A D^a AMPARO FABRA LLORENS Y D^a LIDÓN FALOMIR FABRA | 30 |
| 4.1. Consecuencias legales de no firmar el pacto de socios. | 30 |
| 4.1.1. Concepto legal y contenido de prestación accesoria..... | 30 |
| 4.1.2. Incumplimiento de la prestación accesoria | 31 |
| 4.2. Alegación del incumplimiento del deber de lealtad de los administradores. | 32 |
| 4.2.1. Deber de lealtad..... | 32 |
| 4.2.2. Régimen de responsabilidad de los administradores | 33 |
| 4.3. Posibilidad de exigir la abstención de los socios sobre el traslado del domicilio internacional en la votación de la Junta General | 35 |
| 4.4. Impugnación del acuerdo de socios por su carácter abusivo | 36 |
| 4.4.1. Causas de impugnación | 37 |
| 4.4.2. Personas legitimadas..... | 38 |
| 4.4.3. Plazos de caducidad y normas procesales..... | 38 |
| 4.5. Conclusiones y recomendaciones | 39 |
| 5. ANEXOS | 41 |
| 5.1. Anexo I: Calendario de actuaciones para la fusión por absorción | 41 |
| 5.2. Anexo II: Calendario traslado internacional de domicilio | 45 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA: | 49 |
| A) Legislación | 49 |
| Extranjera..... | 49 |
| Nacional..... | 49 |
| B) Jurisprudencia | 49 |
| C) Doctrina Administrativa | 50 |
| D) Obras doctrinales | 50 |

ABREVIATURAS

| | |
|---------------|---|
| Art. | Artículo |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| BORME | Boletín Oficial del Registro Mercantil |
| Cap. | Capítulo |
| CC | Código Civil |
| CCom | Código de Comercio |
| CCAA | Comunidad Autónoma |
| DGSJFP | Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública |
| EEE | Espacio Económico Europeo |
| ET | Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. |
| LEC | Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. |
| LME | Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. |
| LSC | Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. |
| Núm. | Número |
| p./pp. | Páginas |
| RRM | Reglamento del Registro Mercantil |
| S.A. | Sociedad Anónima |
| ss. | Siguientes |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |
| TJUE | Tribunal de Justicia de la Unión Europea |
| UE | Unión Europea |
| VVAA | Varios autores |
| Vol. | Volumen |

1. OBJETO DEL TRABAJO

El presente trabajo se divide en dos informes legales que tienen como objetivo el desarrollo, análisis y estudio de las posibilidades contempladas bajo derecho español, por un lado, para el consejo de administración de la sociedad CerTronic, S.A.; y, por otro lado, para Dña. Amparo Fabra Llorens y Dña. Lidón Falomir Fabra.

Ambos informes son puramente mercantiles por lo que el resto de aspectos necesarios que podrían suponer para la resolución del caso no han sido estudiados. Por lo tanto, recomendamos encarecidamente la asistencia legal de un experto en dichas materias.

2. ANTECEDENTES DE HECHO

En primer lugar, se emitirá un informe detallado sobre las posibilidades de CerTronic, S.A. (en adelante, "**CerTronic**" o la "**Sociedad**"), bajo derecho español.

CerTronic, es una sociedad española cuyo capital social está distribuido entre cinco socios: (i) el 28% del capital pertenece a una sociedad denominada Badenes-Bros SRL; (ii) otro 28 % a uno de los socios fundadores D. Antonio Falomir, sin embargo, después su divorcio y graduación de su única hija, su participación quedó distribuida de forma que de ese 28%, el 10% pertenece a D. Antonio Falomir, otro 10% a su ex mujer Dña. Amparo y el 8% restante a su hija Dña. Lidón; y (iii) el 44% del capital social pertenece Vulture Capital Corp (en adelante, "**Vulture**") después de suscribir un contrato de refinanciación con la CerTronic en 2013.

Vulture, adquirió parte de los créditos de CerTronic con los bancos y en virtud del acuerdo de refinanciación concluyó con los accionistas de la Sociedad lo siguiente: (i) un aumento de capital por el cual Vulture suscribiría por conversión en capital la mitad de su crédito, llegando a ser titular del 44% del capital; (ii) conservó un crédito de 4 millones de euros frente a CerTronic; y (iii) firma de un pacto de socios previendo la obligación de todos los accionistas de suscribir el citado pacto, incluido en los estatutos sociales de la Sociedad.

A este tenor, el pacto de socios contiene cláusulas relativas al pago de las cantidades y vencimientos del crédito pendiente: (i) una cláusula *pari passu* por la cual cualquier crédito solicitado se estableciera en condiciones iguales o peores que las del crédito de Vulture; (ii) cualquier reestructuración societaria o aumento de capital debería aprobarse

con un voto favorable del 67%; (iii) obligación de que ante cualquier impago Vulture podría imponer una reestructuración a la cual los socios se obligan a votar favorablemente; y (iv) vencimiento anticipado del crédito y el derecho a la conversión de la deuda restante de Vulture frente a CerTronic por valor de 10 millones de € en caso de incumplimiento de cualesquiera obligaciones anteriores.

CerTronic, se plantea realizar de forma consecutiva (i) la adquisición de una sociedad italiana sita en Módena, *Cir-Cerámica società a responsabilità limitata* (en adelante, "**Cir-Cerámica**"), formada por dos socios, uno de los cuales está controlado al 100% por Vulture; (ii) ejecutar el traslado internacional del domicilio social a los Países Bajos; y, (iii) ulterior fusión con *Nederlandse Gier-NV* una sociedad holandesa filial de Vulture.

A este tenor, el consejo de administración de CerTronic, ha solicitado un informe detallado que exponga las distintas alternativas en aras de ejecutar la adquisición de Cir-Cerámica, incluyendo este informe las dos alternativas propuestas por el órgano de administración: (i) adquisición de las acciones suficientes propiedad en la actualidad de los accionistas de CerTronic (constitución de autocartera) para una vez realizada la operación proceder a la transmisión de dichas acciones a los socios de Cir-Cerámica, y realizar un aumento de capital a cambio de la aportación de la marca; y (ii) compraventa de participaciones de Cir-Cerámica y después llevar a cabo una fusión por absorción. Igualmente, el presente informe también contiene el análisis de su posterior traslado internacional de domicilio social y ulterior fusión con una sociedad holandesa *Nederlandse Gier-NV*.

En segundo lugar, se incluye un informe detallado a favor de Dña. Amparo Fabra Llorens y Dña. Lidón Falomir Fabra sobre las posibilidades de oposición a las distintas operaciones que pretende articular el consejo de administración al entender dañado su patrimonio y perjudicado el interés social de CerTronic.

3. INFORME DETALLADO DE LAS POSIBILIDADES DE CERTRONIC BAJO DERECHO ESPAÑOL

El informe que a continuación se expone en favor del Consejo de Administración de la sociedad española CerTronic S.A. (el "**Informe**"), se ha elaborado desde una óptica puramente mercantil por lo que aspectos administrativos, fiscales, laborales u otros no han sido valorados en el procedimiento de elaboración del mismo.

En línea con lo expuesto, para la elaboración del Informe se ha analizado la legislación mercantil y civil, en particular: (i) la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**"); (ii) la Ley de Modificaciones Estructurales ("**LME**"); (iii) el Código de Comercio ("**CCom**"); (iv) el Código Civil ("**CC**"), así como la jurisprudencia y doctrina más relevante a las cuestiones planteadas.

3.1 Cuestiones jurídicas: posibilidades de adquisición sociedad italiana

El presente Informe tiene por objeto analizar sintéticamente diversas alternativas de reestructuración societaria solicitadas por CerTronic respecto de la adquisición de la sociedad italiana Cir-Cerámica y, en particular, las siguientes: (i) ampliación de capital por aportación no dineraria o adquisición de las acciones suficientes propiedad en la actualidad de los accionistas de CerTronic (constitución de autocartera) para una vez realizada la operación proceder a la transmisión de dichas acciones a los socios de Cir-Cerámica; y, por último, (ii) compraventa de participaciones y fusión por absorción de Cir-Cerámica por parte de CerTronic.

Con carácter adicional a lo dispuesto en este Informe deberá procederse al análisis de la existencia de cualesquiera cláusulas de cambio de control que pudiesen resultar de aplicación para el caso de llevar a cabo cualesquiera de las operaciones descritas en este Informe, u otros compromisos contractuales que pudiese haber asumido Cir-Cerámica y que requieran la realización de actuaciones adicionales (peticiones de *waiver*, autorizaciones, etc.) por su parte.

3.1.1. Ampliación de capital por aportación no dineraria

El art. 300 LSC sienta las bases de las ampliaciones de capitales por aportación no dineraria, el cual precisa la necesidad, a la hora de convocar la junta, de poner a disposición de los socios un informe de los administradores (el informe de los administradores, es preceptivo aun en el caso de celebrarse junta universal) que describa

con detalle las aportaciones proyectadas, su valoración, personas que hayan de efectuarlas, número y valor nominal de las acciones o participaciones sociales que se creen o emitan, la cuantía del aumento de capital social y las garantías adoptadas para la efectividad del aumento dependiendo de la naturaleza de los bienes que pretendan aportarse.

Igualmente, en el anuncio de convocatoria de la junta será necesario hacer constar el derecho que corresponda a los socios de examinar el informe en el domicilio social y solicitar la entrega o envío del documento, además de poner a disposición el informe de los administradores al que se ha hecho referencia.

En relación con el quórum, el art. 194 LSC exige que, en primera convocatoria, la concurrencia de los accionistas presentes o representados, sea al menos del cincuenta por ciento (50%) del capital social suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital. El art. 201 LSC, en este sentido, exige que la adopción del acuerdo se adopte con mayoría absoluta si el capital presente supera el cincuenta por ciento (50%), o requerirá el voto favorable de dos tercios del capital presente en segunda convocatoria cuando concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50%) por ciento.

La LSC dedica su Capítulo II, dentro de su Título III, a la valoración de las aportaciones no dinerarias en las sociedades anónimas, en particular del art. 67 al 71, ambos inclusive.

A continuación, se expondrán los requisitos legales relativos a la posibilidad de llevar a cabo una ampliación de capital por aportación no dineraria, analizando los supuestos en los que será necesaria la elaboración de un informe por un experto independiente o aquellos casos en los que se exceptúa la obligatoriedad de dicho informe.

Los requisitos mínimos para la validez del informe y su inscripción son: (i) la descripción detallada de los objetos de la aportación; (ii) valoración de los elementos aportados; (iii) correspondencia con el valor nominal, y en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida; y (iv) valoración indicada equivalente a la valoración realizada por los expertos, indicándose de forma expresa el valor concreto.

(i) Aportación no dineraria con informe de experto

La elaboración del informe es condición *sine qua non*, para su inscripción en el Registro Mercantil de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Fe y Seguridad Pública de 4 de febrero de 2014¹.

El experto independiente deberá ser nombrado, de conformidad con el art. 67 LSC, por el Registro Mercantil del domicilio social de CerTronic, esto es, Madrid. El Registrador competente podrá nombrar cuantos expertos considere necesario en el plazo de 15 días a contar desde el asiento de presentación en el Registro de la solicitud por parte de la Sociedad.

(ii) Aportación no dineraria sin informe de experto

A través de la transposición de la Directiva 2006/68/CE, podría deducirse que el legislador autoriza a las sociedades anónimas a prescindir del informe de experto independiente cuando pueda disponerse de otros valores que se consideren válidos².

El art. 69 LSC establece que podrá prescindirse del informe de experto independiente cuando:

- a) la aportación no dineraria consista en valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario;
- b) la aportación consista en bienes distintos de los señalados en la a) cuyo valor razonable se hubiera determinado, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la realización efectiva de la aportación, por experto independiente con competencia profesional no designado por las partes, de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes;
- c) en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión;

¹ Resolución de 4 de febrero de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles III de Málaga, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos de transformación en sociedad anónima, (BOE, 27 de febrero de 2014).

² HURTADO IGLESIAS, S., y VALENZUELA PÁRRAGA, M.J., "Título III: Capítulo II (Art. 67 a 70)". *Tratado de Sociedades de Capital. Comentario Judicial, Notarial, Registral y Doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital (Arts. 1 a 316)*, Vol. 1, (VVAA) Thomson Reuters, Pamplona, 2017, p. 433-457.

- d) el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión; o
- e) el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones.

En el caso planteado por CerTronic, podría considerarse, si hubiese existido un informe de experto independiente que hubiere valorado la marca y su alto prestigio en el mercado, que estaría sujeto a la excepción mencionada en la letra b), por lo que nos centraremos en este supuesto.

No obstante lo anterior, de forma adicional, cuando no sea requisito legal la elaboración del informe por un experto independiente deberá presentarse un informe sustitutivo de los administradores, de acuerdo con el art. 70 LSC³.

Respecto del contenido del informe de los administradores, será necesario: (i) la incorporación de una **descripción de la aportación** detallando las características e identificando los bienes de forma que se pueda diferenciarlos del resto de aportaciones de las que la Sociedad es propietaria; (ii) solo se deberá indicar el **valor de la aportación, origen y método de determinación** de la valoración cuando sea estrictamente necesario; (iii) **declaración en la que se precise si el valor obtenido corresponde**, como mínimo, al número y al valor nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las acciones emitidas como contrapartida; y (iv) declaración en la que se indique que **no han aparecido circunstancias nuevas** que puedan afectar a la valoración inicial.

3.1.2. Régimen de autocartera

La LSC regula el sistema de autocartera en su art. 146, estableciendo así el régimen general aplicable para sociedades anónimas en el supuesto de la **adquisición onerosa por parte de la sociedad de sus propias acciones** siempre y cuando se produzca un efecto traslativo de la titularidad de las acciones propias a favor de la sociedad. Sin embargo, no

³ *Ibíd.*, p. 446.

estarán sujetos a este régimen las adquisiciones a título limitado, adquisiciones fiduciarias, depósito de títulos o usufructo de acciones propias.

El art. 146 LSC establece determinados requisitos para la concurrencia y viabilidad de la adquisición de acciones propias, estableciendo así el requisito necesario de la adopción de un acuerdo de la junta general, el cual deberá determinar: (i) las **modalidades de la adquisición**; (ii) el **número máximo de acciones a adquirir**; (iii) **contravalor mínimo y máximo** cuando la adquisición sea onerosa; y, (iv) **duración de la autorización**, no pudiendo exceder en ningún caso de cinco años.

El número máximo de acciones a adquirir constituye un límite material en la adquisición de autocartera derivativa puesto que no puede producir un efecto de minoración del patrimonio neto, resultando éste inferior a la suma del capital social y reservas legales indisponibles⁴.

La LSC limita el volumen máximo de autocartera de forma que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumándose a las que ya tuviera la sociedad adquiriente, **no supere el veinte por ciento (20%)**. Este requisito debe cumplirse en el momento inicial de adquisición y sucesivamente durante la tenencia de acciones propias⁵.

En este sentido, la autorización de la junta ejerce una doble función de control: (a) un control previo de la adquisición a favor de los accionistas, y (b) un control posterior de las acciones siendo susceptible de posible impugnación cuando sea contrario al interés social⁶.

En cualquier caso, el cuarto y último apartado del art. 146 LSC regula la **nulidad de la autocartera en aquellos casos que lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias** o cuando se hubieran adquirido a título gratuito. Este supuesto de nulidad de negocio jurídico se incluye en previsión de aquellos casos en los que se produzca un incumplimiento del requisito de íntegra liberación de las acciones, justificándose en la necesidad de proteger la función productiva del capital social y el

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA. "Lección 21: Las sociedades de capital. Las acciones y las participaciones sociales. Las obligaciones (II)." *Lecciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, (VVAA), Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 451-458.

⁵ HURTADO IGLESIAS, S., y SILVA SABELL, M. "Título IV: Capítulo VI (Art. 146)". *Tratado de Sociedades de Capital. Comentario Judicial, Notarial, Registral y Doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital (Arts. 1 a 316)*, Vol. 1, (VVAA) Thomson Reuters, Pamplona, 2017, p. 817.

⁶ *Ídem.*, p. 815.

respeto a la necesidad de proteger el principio de paridad de trato⁷. En este sentido, no es válido el acuerdo unánime de los accionistas contraviniendo este precepto⁸.

3.2 Compraventa de participaciones

La compraventa se regula en el art. 1445 CC, que establece que será aquella operación en virtud de la cual uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, determinado o determinable, en dinero o signo que lo represente. La calificación de compraventa mercantil aparece definida por el art. 325 del CCom: *Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.*

Sería muy recomendable realizar un proceso de *due diligence*, aunque Cir-Cerámica declare que es una sociedad sin actividad comercial, para conocer su situación actual e identificar posibles contingencias, además de analizarse la existencia de cualesquiera cláusulas de cambio de control u otros compromisos contractuales que pudiese haber asumido Cir-Cerámica y que requieran la realización de actuaciones adicionales (peticiones de *waiver*, autorizaciones, etc.) por su parte.

Asimismo, recomendamos incluir en el contrato de compraventa de participaciones sociales una cláusula de Manifestaciones y Garantías que "cubran" aquellos pasivos ocultos y potenciales contingencias.

Igualmente, al tratarse de una adquisición de participaciones la formalización de la misma deberá realizarse conforme los requisitos legales italianos y los aplicables españoles por cuanto deberá ser debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

En este sentido, según lo expuesto por FERNÁNDEZ DEL POZO⁹, bajo la legislación italiana será preceptiva la inscripción de la transmisión de participaciones en el registro público para su eficacia frente a terceros.

⁷ *Ibíd.*, p. 818

⁸ *Ídem.*

⁹ FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "La transparencia de las participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada." *Notarios y registradores*, 11 de febrero de 2020 (disponible en [La transparencia de las participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada](#) *Notarios y Registradores | Notarios y Registradores*; última consulta en 29/11/2020).

Sin perjuicio de lo anterior, a la hora de solicitar la financiación a la entidad bancaria para ejecutar la compra de las participaciones de Cir-Cerámica, es necesario tener en cuenta la **cláusula *pari passu*** incluida en el contrato de financiación ofrecido por Vulture. La cláusula *pari passu* contenida en el pacto de socios y el contrato de financiación firmado entre CerTronic y Vulture, implica que **su deuda tendrá igualdad de trato con otras deudas presentes o futuras**. Por lo tanto, (i) se prohíbe el otorgamiento a la nueva entidad bancaria de mayores garantías o derechos para cobrar sus créditos en perjuicio de Vulture; y (ii) en el supuesto de que CerTronic llegase a concurso de acreedores perseguirá que Vulture tenga preferencia en la relación de acreedores a la hora de cobrar su deuda.

Esto supone que las condiciones del contrato de préstamo deberán ser iguales o, por lo menos, no suponer un perjuicio para Vulture como acreedor. En todo caso, es conveniente exigir que Vulture **expresamente autorice las condiciones de financiación y renunciando a cualquier reclamación** relacionada con una posible vulneración de los derechos.

3.3 Fusión por absorción de la sociedad italiana

La LME incorporó en su articulado la Décima Directiva 2005/6/CE de fusiones transfronterizas al ordenamiento jurídico español, regulándose por primera vez los procesos de fusión de sociedades intracomunitarias¹⁰.

La fusión por absorción de la sociedad italiana se considera una **fusión transfronteriza intracomunitaria** ya que, en virtud de esta operación societaria, una sociedad italiana será absorbida por una sociedad española.

En este sentido, se consideran fusiones transfronterizas aquellas que fusionen dos sociedades de capital (únicamente abierto a sociedades mercantiles) constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo (en adelante, "**EEE**"), cuyo domicilio se encuentre dentro de éste, y cuando al menos, dos de

¹⁰ SÁNCHEZ CALERO, F., y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. "Capítulo 33: Modificaciones estructurales y traslado internacional del domicilio social (I)". *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, Ed. 37, Thomson Reuters, Pamplona, 2015, pp. 811-846.

las sociedades estén sujetas a la legislación de Estados miembro distintos (art. 54.1 LME)¹¹.

Por lo tanto, el régimen aplicable a las fusiones transfronterizas comunitarias es el dispuesto en el Capítulo II de la LME de los arts. 54 a 67, y supletoriamente, cuando sea aplicable, el régimen general estipulado en los arts. 22 a 54 LME.

Por consiguiente, a través de la fusión por absorción entre CerTronic, como sociedad absorbente, y Cir-Cerámica, como sociedad absorbida, se produciría la **transmisión en bloque** del patrimonio de Cir-Cerámica a favor de CerTronic, quien lo adquiriría por sucesión universal.

Considerando que CerTronic, sociedad absorbente, sería, tras la compra de las participaciones de Cir-Cerámica anteriormente expuesta, titular de la totalidad de acciones en que se divide el capital social de Cir-Cerámica, sociedad absorbida, nos encontraríamos ante un supuesto de **fusión impropia** regulado en el artículo 49 y 59 LME¹². Cabe señalar que el proyecto común de fusión de este tipo de operación no está exento de incluir las **ventajas que atribuyan a los expertos** que estudien el proyecto, así como a los miembros de los órganos de administración, dirección o control de las sociedades que se fusionen; y la **información sobre los procedimientos** mediante los que se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación en la sociedad resultante de la fusión¹³. En particular, esta operación no está exenta de lo dispuesto en el art. 49 LME, por lo que requerirá (i) la inclusión de determinadas menciones en el proyecto común de fusión, según se expondrá más adelante, (ii) la elaboración del correspondiente informe de administradores y de experto sobre el proyecto de fusión, sí serán preceptivos de acuerdo con el art. 49.1. 2º LME, (iii) el aumento de capital de CerTronic, como sociedad absorbente y (iv) la aprobación de la fusión por la junta general de Cir-Cerámica, como sociedad absorbida.

A continuación, se expondrá de forma sintética el procedimiento de fusión.

¹¹ JORDANO LUNA, M. "Fusión transfronteriza intracomunitaria." *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*, SEBASTIÁN QUETGLAS, R., 2ª Ed., Wolters Kluwer España, Madrid, 2018, pp. 785 -823.

¹² *Ídem*.

¹³ SÁNCHEZ CALERO, F., y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. "Capítulo 33: Modificaciones estructurales y traslado internacional del domicilio social (I)"... p. 843.

3.2.1. Procedimiento

El consejo de administración de CerTronic y los administradores de Cir-Cerámica deberán:

- (i) Redactar y suscribir un **proyecto común de fusión** que contendrá las siguientes menciones:
 - a. La **denominación, el tipo social y el domicilio** de las sociedades que se fusionan y de la sociedad resultante de la fusión, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro Mercantil.
 - b. La **incidencia** que la fusión haya de tener **sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias** en las Sociedades que se extinguen, si existiesen, y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad resultante.
 - c. Los **derechos** que vayan a otorgarse en la sociedad resultante a quienes tengan derechos especiales o los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital o a las opciones que se les ofrezcan, en su caso.
 - d. Las **ventajas** de cualquier clase que vayan a atribuirse en la sociedad resultante a los **expertos independientes** que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva sociedad.
 - e. La **fecha** a partir de la cual la fusión tendrá **efectos contables** de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.
 - f. Los **estatutos** de la sociedad resultante de la fusión.
 - g. La información sobre la **valoración del activo y pasivo** del patrimonio de cada sociedad que transmita a la sociedad resultante.
 - h. Las **fechas de las cuentas** de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la operación.
 - i. Las posibles **consecuencias** de la fusión sobre el empleo, su eventual impacto de género en los órganos de administración, la incidencia de la responsabilidad social de la empresa e información sobre los procedimientos mediante los que se determinen las condiciones de

implicación de los trabajadores en la definición de sus derechos de participación en la sociedad resultante.

Asimismo, según lo previsto por los arts. 59 y 60 LME los informes de los administradores elaborados por cada sociedad deberán **ponerse a disposición de los accionistas y los representantes de los trabajadores**; y estarán obligados a adjuntar la opinión de los trabajadores al informe cuando reciban ésta a tiempo. A este tenor, las excepciones previstas por la LME para fusiones simplificadas o especiales no podrán aplicarse al caso de las fusiones transfronterizas.

En el proyecto común de fusión deberá figurar la **firma de la totalidad de los administradores** de ambas sociedades. En caso de faltar la firma de alguno de ellos, deberá constar la causa.

- (ii) Formular los correspondientes balances de fusión para lo que, de acuerdo con el artículo 36 LME, servirá el último balance aprobado, siempre y cuando haya sido cerrado dentro de los **seis meses anteriores** a la fecha del proyecto de fusión. En caso contrario, será necesario elaborar un balance cerrado al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión y, en su caso, las modificaciones contenidas en el mismo, deberán ser verificadas por el auditor de cuentas de la misma.
- (iii) Adoptar el correspondiente acuerdo de fusión por absorción.

A continuación, de acuerdo con el artículo 32 LME, el consejo de administración de CerTronic deberá insertar en su **página web corporativa el proyecto común de fusión**. Tal circunstancia será acreditada mediante certificación de su contenido remitida al Registro Mercantil, lo cual será **publicado en el BORME** dentro de los **cinco días siguientes**. En el caso de que la sociedad no tuviera página web, los administradores deberán depositar un ejemplar del proyecto común de fusión en el Registro Mercantil de Madrid, circunstancia que será publicada de forma gratuita en el BORME.

El carácter internacional de la fusión implica la existencia de **versiones del proyecto de fusión en varios idiomas**, por lo que es aconsejable que los administradores de CerTronic y Cir-Cerámica aprueben sus respectivas versiones y la respectiva a la sociedad resultante. En este sentido, es conveniente **incluir una cláusula que contemple que en**

caso de discordancia entre las versiones, prevalezca la versión de la sociedad resultante debido a que facilitaría la correcta ejecución de la fusión y garantizaría ante el Registro Mercantil la coincidencia de los proyectos¹⁴.

3.2.2. Aprobación del proyecto

De conformidad con el artículo 39 LME, con anterioridad a la publicación del correspondiente anuncio de convocatoria de la junta general de CerTronic que resuelva acerca de la fusión, el **consejo de administración** de CerTronic deberá **insertar en la página web corporativa**, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos, los siguientes documentos:

- (i) **Proyecto** común de fusión;
- (ii) **Cuentas anuales e informes** de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades participantes en la fusión, así como los correspondientes informes de auditoría;
- (iii) **Balances de fusión** auditados, siempre y cuando no forme parte de las cuentas anuales mencionadas en el apartado anterior;
- (iv) **Estatutos sociales**;
- (v) **Identidad de los miembros del consejo de administración**, así como las fechas de sus nombramientos.

En el supuesto de que CerTronic, no tuviera página web, sus accionistas/socios y los representantes de sus trabajadores, cuando así lo soliciten, por cualquier medio admitido en Derecho, tendrán derecho al examen en el domicilio social de la copia íntegra de dichos documentos, así como a la entrega o al envío gratuito de un ejemplar de cada uno de ellos.

El **acuerdo de fusión** deberá ser acordado por la **junta general de accionistas** de CerTronic, que será **convocada con, al menos, un mes de antelación** a la fecha prevista para su celebración en primera convocatoria.

¹⁴ ÁVILA NAVARRO, P., "Fusión", *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. Ley 3/2009*, Vol. 1, ÁVILA NAVARRO, P., Ed. Bosch, 1ª Edición, 2009, pp. 603-641.

En relación con esta fase decisoria de aprobación del proyecto de fusión, el art. 61 LME establece que, **las Juntas de cada una de las sociedades** implicadas en la fusión cuentan con la posibilidad de condicionar a la ratificación expresa de las disposiciones decididas para la **participación de los trabajadores** en la sociedad resultante de la fusión transfronteriza¹⁵.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 LME, la **adopción del acuerdo de fusión se publicará en el BORME y en uno de los diarios de gran circulación** en la Comunidad de Madrid, haciendo constar el derecho de los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo y el balance de fusión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores y el derecho de los representantes de los trabajadores de examinar en el domicilio social los documentos establecidos en el artículo 39 LME. La anterior publicación podrá ser sustituida por una comunicación individual y por escrito a todos los socios y acreedores por un procedimiento que asegure la recepción de aquel en el domicilio que figure en la documentación de cada una de las sociedades que participan en la fusión.

Durante el **plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio** o, en caso de comunicación individual a socios y acreedores, de envío de la documentación al último de ellos, los acreedores tanto de CerTronic como de Cir-Cerámica cuyo crédito hubiera nacido con anterioridad a la fecha de inserción del proyecto común de fusión en la página web o de depósito en el BORME, según corresponda, y no estuviera vencido en ese momento, **podrán oponerse a la fusión hasta que se les garanticen dichos créditos**, todo ello de acuerdo con el artículo 44 LME. La fusión no podrá llevarse a cabo hasta que la sociedad correspondiente preste garantía a satisfacción del acreedor.

Transcurrido dicho plazo y siempre y cuando, para el caso en que haya acreedores que hayan ejercitado su derecho de oposición, se haya procedido a garantizar los créditos a satisfacción del acreedor o se haya notificado a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para ello, en su caso, **se otorgará la escritura pública de fusión** entre CerTronic y Cir-Cerámica, a la cual se incorporarán los balances de fusión.

¹⁵ SÁNCHEZ CALERO, F., y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. "Capítulo 33: Modificaciones estructurales y traslado internacional del domicilio social (I)"... pp. 843-844.

En todo caso, la LME introdujo, en amparo del socio, el **derecho de separación para aquellos que voten en contra del acuerdo de fusión** cuando la sociedad resultante tenga su domicilio en otro Estado. Sin embargo, no es el caso de CerTronic y Cir-Cerámica ya que el domicilio de la sociedad resultante estará sito en España. No obstante, CerTronic prevé finalizado el proceso de fusión por absorción que la junta acuerde el traslado del domicilio social a los Países Bajos. En consecuencia, los socios que no estuvieran de acuerdo con el plan previsto podrían votar en contra del acuerdo de fusión por cuanto dicha operación planea inequívocamente el traslado del domicilio a otro Estado. Sin embargo, sólo podrán separarse aquellos que votaron expresamente en contra, aquellos hubieran votado en blanco, emitieran un voto nulo o se abstuvieran, no podrán ejercer su derecho a la separación.

Con respecto al control de legalidad de la operación, el control será doble¹⁶:

- (i) **Primer control** previsto por el art. 65 LME: **relativo al proceso de preparación y adopción de los acuerdos** por cada una de las sociedades participantes, la obtención del certificado emitido por el Registro Mercantil de su domicilio que acredite la correcta ejecución de todos los actos y trámites previos a la fusión.
- (ii) **Segundo control** previsto por el art. 65.1 LME: este control tiene lugar en la **fase de ejecución** de la operación. Una vez ejecutada, el Registrador competente de Madrid verificará la legalidad del procedimiento de fusión en su conjunto y verificando la obtención y veracidad del certificado emitido por las autoridades italianas.

La **fusión será eficaz desde el momento de la inscripción** en el Registro Mercantil competente de Madrid de la escritura pública, otorgada en España, una vez acreditado y verificado por el Registrador competente, de conformidad con los arts. 65.2 y 67 LME, la correcta ejecución y cumplimiento de los requisitos legales relativos a la participación de los trabajadores en el proyecto. Igualmente, de acuerdo con el art. 66 LME una vez inscrita la fusión, se publicará en el BORME según las reglas previstas por el art. 234 RRM.

¹⁶ SÁNCHEZ CALERO, F., y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. "Capítulo 33: Modificaciones estructurales y traslado internacional del domicilio social (I)"... pp. 843-844.

3.2.3. Derecho de los trabajadores

El art. 67.1 LME establece que, tal y como sucede en el caso de CerTronic, cuando la **sociedad resultante de la fusión sea española**, los **derechos de implicación de los trabajadores se regirán por la legislación laboral española** y en particular con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 31/2006, de 18 de octubre. La Ley 31/2006 define la implicación como la información, consulta, participación y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa. En particular, la influencia del órgano de representación de los trabajadores o el representante de los mismos se extiende hasta el derecho a elegir o designar a determinados miembros del órgano de administración o del control de la sociedad; o el derecho a recomendar u oponerse a la designación de una parte o de todos los miembros del órgano de administración o de control.

En resumen, será necesario tener en cuenta el art. 67.4 LME que prevé que los derechos de información y consulta de los trabajadores de la sociedad resultante de la fusión que presten sus servicios en centros de trabajo situados en España deberán regirse por la legislación laboral española, al margen del lugar donde dicha sociedad tenga su domicilio. Por lo tanto, se deberá notificar y reconocer el derecho de consulta a los representantes de los trabajadores de centros de trabajo que posea CerTronic en España.

En todo caso, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44.6 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (el "**Estatuto de los Trabajadores**"), tanto CerTronic como Cir-Cerámica deberán comunicar de forma fehaciente a los representantes de los trabajadores los siguientes extremos: (i) fecha prevista para la fusión; (ii) motivos de la fusión; (iii) consecuencias jurídicas económicas y sociales para los trabajadores como consecuencia de la fusión; y, (iv) las medidas previstas respecto de los trabajadores, en su caso.

En el caso de Cir-Cerámica, no obstante lo anterior, al no tener actividad económica se deduce que es un vehículo inoperativo que carece de trabajadores, por lo que la obligación de información a los trabajadores o sus representantes, desaparece, aunque deberá atenderse a lo establecido por la legislación italiana.

3.4 Cuestiones jurídicas del traslado internacional del domicilio a los Países Bajos

El traslado del domicilio internacional tiene la consideración de una modificación estructural debido a la trascendencia que tiene el cambio sobre el ordenamiento o *lex societatis* aplicable a la sociedad y la posición en la que quedarían los socios y acreedores de la sociedad¹⁷.

La legislación aplicable a este tipo de operaciones, esto es el Reglamento del Registro Mercantil (“**RRM**”) y LME, establece que la operación está sujeta a que la legislación de destino – el Estado al que se trasladará la sociedad – permita el mantenimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad tal y como dispone el art. 93 LME.

En este sentido, la LME no establece un procedimiento distinto dependiendo de si el Estado de destino es un Estado Miembro de la Unión Europea, o si, por el contrario, se encuentra fuera del Espacio Económico Europeo; por lo tanto, se puede concluir que todos los traslados internacionales de domicilio están sujetos a la misma regulación, de origen (LME) y la que se aplique en el Estado de destino¹⁸.

Por ello, será **requisito expreso**, previo al inicio de cualquier operación, que el ordenamiento jurídico neerlandés **permita el traslado**, no necesariamente en un Convenio firmado con España, si no simplemente se considerará permitido cuando lo contemple en su ordenamiento jurídico interno.

A continuación, se analizará el concepto legal y expondrán los requisitos legales que deben cumplirse para su ejecución.

3.3.1. Concepto

La LME no ofrece una buena definición del concepto legal o características del traslado internacional de domicilio. El traslado internacional del domicilio social supone el **cambio del tipo social y régimen jurídico y fiscal de una sociedad**, por lo tanto, puede afirmarse que se produce una transformación transfronteriza, debido al nuevo tipo

¹⁷ GOENCHEA, J.M., GRACIA, C. "Traslado al extranjero del domicilio social de las sociedades mercantiles españolas tras la entrada en vigor de la Ley de Modificaciones Estructurales". *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* / 24-2009

¹⁸ ÁVILA NAVARRO, P., "Traslado Internacional del Domicilio Social", *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. Ley 3/2009*, Vol. 1, ÁVILA NAVARRO, P., Ed. Bosch, 1ª Edición, 2009, pp. 603-641.

societario de la Sociedad trasladada y cambio de ley reguladora, siempre y cuando pueda mantener su personalidad jurídica¹⁹.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") en las sentencias de los casos *Vale* y *Cartesio* (sentencia 12 julio de 2012, C-378/10, apartados 28 – 34; y, sentencia 16 de diciembre de 2008, C-210/06) estableció que, para realizar un traslado de domicilio internacional de forma efectiva, deberán aplicarse **de forma sucesiva** los ordenamientos jurídicos del Estado de origen y del Estado de destino relativas a la transformación, confirmando así lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico. A este tenor la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017, en su artículo 121.1.b, dispone "*una sociedad que participe en una fusión transfronteriza deberá cumplir con las disposiciones y trámites de la legislación nacional a la que esté sujeta*". Por lo tanto, las **normas aplicables relativas al traslado** (acuerdo, convocatorias, mayorías, derecho de separación, derecho de oposición) serán las **españolas**. Sin perjuicio de que la normativa holandesa será aplicable en lo relativo a los requisitos de los estatutos sociales y otros que la nueva regulación indique²⁰.

Igualmente, en el caso *Gebhard*, el TJUE expuso que la operación de traslado internacional deberá justificar "*razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo*"(sentencia de 30 de noviembre 1995, C-55/94, apartado 37; y sentencia 25 de octubre de 2017, C-106/16, apartado 52).

Asimismo, el TJUE determinó en la Sentencia del caso *Polbud* de 2017 que admitiría la modificación de la ley aplicable a una sociedad, aunque no existiera conexión económica con el país de destino en el supuesto de un traslado internacional de domicilio. Por lo tanto, el **TJUE reconoce**, con base en los artículos 49 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el **principio de libre establecimiento para las sociedades**.

¹⁹ ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., "El traslado internacional de domicilio o transformación transfronteriza: la importancia de la STJUE Polbud.", *Almacén de derecho*, 16 de noviembre de 2017, (disponible en <https://almacendederecho.org/traslado-internacional-domicilio-transformacion-transfronteriza-la-importancia-la-stjue-polbud>; última consulta 11/11/2020).

²⁰ ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. "Traslado de domicilio social dentro de la CEE". *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA, 2018. S. 435-478.

Según el país de destino, la admisión será distinta dependiendo de si el país de destino admite que una sociedad traslade su domicilio **manteniendo su personalidad jurídica**. Como ya se ha mencionado anteriormente, también el traslado estará sujeto a que el país en cuestión regule de forma recíproca la recepción de una sociedad en su territorio.

La predisposición a la regulación del traslado de domicilio suele estar sujeta a la regulación del modelo de atribución de nacionalidad y personalidad jurídica de los países de destino, distinguiendo así entre **modelo de constitución** o **modelo de sede real**.

Si el país de destino sigue un **modelo de sede real**, implicará que la sociedad que traslade su domicilio obtendrá la nacionalidad del país de destino (el caso de Luxemburgo, Bélgica, Alemania o Austria, entre otros).

Por el contrario, si sigue el **modelo de constitución**, el criterio de conexión implica que las sociedades tienen la nacionalidad del país en el que están constituidas por lo que la nacionalidad del país de origen será la legislación aplicable a dicha sociedad por mucho que traslade su domicilio (modelo vigente en países como Reino Unido, Estados Unidos, Suiza, Dinamarca u Holanda)²¹. Sin embargo, los problemas con el traslado a Estados que siguen este modelo surgen cuando la sociedad que pretende trasladarse, plantea únicamente el traslado de su sede real y domicilio fiscal pero no del domicilio estatutario²².

Por lo tanto, cuando se trate del traslado internacional del domicilio de un Estado que siga el modelo de sede real (España) a otro Estado que siga un modelo de constitución (Holanda), y se pretenda tanto el traslado de la sede real como el del domicilio estatutario y fiscal, según la jurisprudencia del TJUE no podrán oponerse al traslado ni el Estado de origen ni el Estado de destino²³.

De esta forma, de acuerdo con la información ofrecida por CerTronic, se puede concluir que a través del traslado internacional del domicilio se pretende efectuar un traslado internacional de (i) domicilio estatutario; (ii) sede real; y (iii) domicilio fiscal; por lo que

²¹ GOENECHEA, J.M., GRACIA, C. "Traslado al extranjero del domicilio social de las sociedades mercantiles españolas tras la entrada en vigor de la Ley de Modificaciones Estructurales". *Actualidad Jurídica Uría Menéndez* / 24-2009

²² ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. "Traslado de domicilio social dentro de la CEE". *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Editoriales de Derecho Reunidas. EDESA, 2018. S. 435-478

²³ *Ídem*.

sí será posible efectuar esta operación y que se produzca el cambio de *lex societatis*, al cumplirse el criterio de conexión y los requisitos legales de la legislación holandesa al empezar a realizarse actividad económica real en el país de destino.

3.3.2. Descripción de los pasos: aspectos concretos

La legislación aplicable al traslado del domicilio social a los Países Bajos se asemeja a las tramitaciones y requisitos especiales establecidos por la legislación española a las modificaciones estructurales contempladas en la LME.

A la hora de ejecutar la operación de traslado internacional podremos distinguir entre distintas fases basándonos en la clasificación de ÁVILA NAVARRO²⁴: (i) fase preliminar; (ii) proyecto de traslado; (iii) depósito del proyecto en el Registro Mercantil; (iv) informe de los administradores; (v) informe de expertos; y (vi) autorización o información administrativa.

A continuación, expondremos las fases y requisitos:

(i) Fase preliminar

En esta fase será estrictamente necesario estudiar la viabilidad de la operación en virtud de lo expuesto por el art. 93 LME: "*El traslado al extranjero del domicilio de una sociedad inscrita constituida conforme a la ley española sólo podrá realizarse si el Estado a cuyo territorio se traslada permite el mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad. 2. No podrán trasladar el domicilio al extranjero las sociedades en liquidación ni aquellas que se encuentren en concurso de acreedores."*

Por lo tanto, es necesario comprobar si está permitido el traslado internacional a los Países Bajos y si tienen una norma que expresamente lo indique o que no lo prohíba.

(ii) Proyecto de traslado

En virtud del art. 95 LME, los **administradores** de CerTronic **deberán redactar y suscribir un proyecto de traslado**. En el supuesto de que faltase la firma de alguno de

²⁴ ÁVILA NAVARRO, P., "Traslado Internacional del Domicilio Social", *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. Ley 3/2009*, ... pp. 603-641.

ellos en el proyecto, habrá de indicarse al final del proyecto la causa por la cual no se firmó por ese administrador.

Respecto a la redacción y elaboración del proyecto de traslado, es necesario mencionar que dicho proyecto deberá **tener efectos en dos jurisdicciones**, España y los Países Bajos, por lo que será necesario **redactarlo u ofrecerlo en dos lenguas distintas** (español e inglés en este caso). Dicho Informe habrá de indicar un **calendario de traslado** internacional de domicilio social (**Anexo III**) de forma que se pueda prever su impugnación o aceptación.

Asimismo, es necesario destacar que el proyecto también debe cumplir con los requisitos legales de la legislación del destino. Con todo, el art. 95 LME nos indica el contenido que debe incluir el proyecto:

- **Denominación y domicilio de la sociedad**, teniendo en cuenta los requisitos legales relativos a la denominación de sociedades mercantiles en el país de destino;
- **Nuevo domicilio** social propuesto: el proyecto deberá indicar la localidad, municipio, calle y número del nuevo domicilio.
- **Estatutos** que deban regir la sociedad después de su traslado incluyendo su nueva denominación social y cualquier adaptación legal a la legislación de destino.
- **Calendario del traslado**, relativo a los trámites que deben realizarse para conseguir efectuar la inscripción final en el país de destino y la cancelación de la hoja registral de la sociedad en el Registro Mercantil español.
- **Derechos previstos** para la **protección de los socios, acreedores y de los trabajadores**. La LME se refiere al derecho de separación de los socios que voten en contra, el derecho de oposición de los acreedores y respecto de los trabajadores, habrá de estudiarse su situación con precaución dependiendo de las características de la operación.

(iii) *Depósito del proyecto en el Registro Mercantil*

La convocatoria de la Junta General de accionistas no podrá convocarse hasta que el proyecto de traslado haya sido depositado efectivamente en el Registro Mercantil.

El párrafo tercero del art. 95 LME **obliga a los administradores** a presentar para su depósito en el Registro Mercantil un **ejemplar del proyecto de traslado**. El Registrador competente, una vez depositado y calificado el documento, lo comunicará al Registro Central de inmediato para su publicación en BORME.

El **anuncio en el BORME** deberá contener, según el párrafo segundo del art. 95.3 LME, la **denominación, tipo social y domicilio de la sociedad que pretende trasladarse**, así como sus **datos de inscripción en el Registro Mercantil** e indicaciones de las condiciones de ejercicios de los socios y acreedores (incluyendo la dirección donde pueda obtenerse dicha información).

(iv) *Informe de los administradores*

En línea con lo dispuesto por el art. 95, el art.96 LME obliga a **los administradores a elaborar un informe** en el que se explique y detalle de forma justificada el proyecto de traslado, refiriéndose a sus **aspectos jurídicos y económicos**. Asimismo, dicho informe deberá **indicar las consecuencias jurídicas** que el traslado pueda suponer para los socios, trabajadores y acreedores.

(v) *Informe de expertos*

La LME, al contrario que otras modificaciones estructurales, no exige la elaboración de un informe técnico adjunto elaborado por un experto independiente sobre el proyecto de traslado. Sin embargo, deberá de comprobarse que la legislación de destino no exija como requisito legal para el traslado la elaboración de dicho informe.

(vi) *Autorización o información administrativa*

Este apartado sólo deberá de considerarse cuando la sociedad que desee trasladarse requiera la autorización administrativa debido al sector empresarial o industria en el que centre sus actividades económicas.

3.3.3. Convocatoria de la junta y adopción del acuerdo de traslado

El art. 98 LME establece los requisitos de convocatoria de la junta que ha de aprobar el traslado internacional del domicilio. Así, dispone que **la convocatoria de la junta deberá publicarse en el BORME** y uno de los diarios de gran circulación de la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, **con dos meses de antelación**. En este sentido,

la LME no hace alusión a la posibilidad de convocar una junta universal para la aprobación del acuerdo de traslado.

Igualmente, se determinan los requisitos de contenido que deberá incluir la publicación: (i) el **domicilio actual y el domicilio en el extranjero** que pretende tener la sociedad; (ii) el **derecho de los socios y acreedores de examinar la documentación** relativa al proyecto y el informe del consejo de administración; y (iii) el **derecho de separación** de socios y el **derecho de oposición** correspondiente a los acreedores.

Respecto a la **adopción del acuerdo**, la LME en su art. 97 dice que deberá ser acordado necesariamente **por la junta de accionistas** con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se traslada. Igualmente, la propia LME modificó el régimen aplicable incluyendo el **voto del acuerdo** del traslado internacional en el **quórum especial**. Aún con todo, el acuerdo será revocable hasta su inscripción efectiva en el Registro de destino.

3.3.4. Derecho de separación de socios y oposición de acreedores

Aquellos **accionistas que se opongan** en la votación al traslado del domicilio podrán **ejercitar su derecho de separación**, protegiéndoles de la posible incidencia jurídica que el cambio de legislación aplicable pueda tener sobre su posición jurídica tal y como dispone el art. 99 LME. Igualmente, los **acreedores sociales** cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de la publicación del proyecto al extranjero, en los mismos términos previstos para el resto de los supuestos contemplados en LME, **podrán ejercitar su derecho de oposición en igual sentido que los socios que voten en contra del acuerdo de traslado** (ex art. 100 LME).

El **plazo de oposición o separación**, dependiendo del sujeto que lo efectúe, podrá ejercitarse en el período de **un mes** desde el último anuncio o desde el envío de la comunicación individual al último de los socios o acreedores. Por lo tanto, no podrá efectuarse durante este plazo el traslado internacional del domicilio.

3.3.5. Fase final

Una vez **otorgada e inscrita la escritura** pública de traslado internacional de domicilio, el **Registrador Mercantil competente** de Madrid, en el que esté inscrita la Sociedad, en virtud del art. 101 LME deberá **expedir una certificación** en la cual se acredite el

cumplimiento de todo acto o trámite necesario, con el objetivo de facilitar su inscripción en el Registro de destino. Con la expedición de dicha certificación quedará cerrado el Registro para nuevas inscripciones de la sociedad.

El traslado del domicilio **surtirá efectos una vez se haya inscrito en el Registro**, momento en el cual tendrá pleno efecto el traslado del domicilio social. Una vez acreditada la inscripción en el Registro de destino, **se publicará en el BORME y un diario de gran circulación** de la provincia en el que la Sociedad tuviera su anterior domicilio la efectividad del traslado, y el Registrador competente procederá de oficio a la cancelación de la inscripción de la sociedad (ex art. 102 y 103 LME).

3.3.6. Tributación de la operación

Sin perjuicio del enfoque desde el derecho mercantil del presente Informe y la recomendación encarecida de asistencia legal de un experto fiscal, el traslado internacional del domicilio social de la Sociedad al extranjero podrá tener repercusiones fiscales en varios ámbitos.

3.4 Fusión de la sociedad trasladada con Nederlandse Gier-NV

Respecto a la fusión consecutiva al traslado de domicilio internacional, la ley aplicable será la holandesa al estar domiciliadas ambas sociedades en los Países Bajos y estar las dos regidas por ésta, al haberse cumplido con los requisitos establecidos del traslado internacional del domicilio relativos al criterio de conexión expuestos anteriormente. A este tenor, serán el Estado y la legislación holandesa los competentes para regular esta situación.

No obstante lo anterior, esto no implica que la sociedad resultante no esté exenta de satisfacer a los acreedores u organismos públicos o privados que pudiera tener la sociedad participante trasladada desde España a los Países Bajos.

3.5 Conclusiones y recomendaciones

La opción planteada relativa a la ampliación de capital mediante aportación no dineraria, para que resultara viable, de acuerdo con el pacto de socios, para aprobarla precisaría la adopción del acuerdo con el voto favorable del sesenta y siete por ciento (67%) del capital social.

Respecto al régimen de autocartera, sería inviable ya que el art. 146.4 LSC regula la nulidad de la autocartera en aquellos casos que lleve aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias como ocurre en el caso de CerTronic, salvo que se adquirieran a título gratuito²⁵. En el caso de que CerTronic a título gratuito adquiriera sus propias acciones puede verse con desconfianza por las consecuencias lesivas que pueda acarrear por los siguientes motivos: (i) desde una óptica patrimonial, podría encubrir la restitución de aportaciones a socios y liquidar de forma encubierta el patrimonio social; y (ii) desde una óptica corporativa, podría implicar que terceros sospechasen la ejecución de conductas irregulares de los administradores que distorsionasen las reglas de formación de la voluntad social mediante, por ejemplo, la reducción del número de acciones sociales para incrementar el peso de un socio o afectar negativamente a otros socios²⁶.

Asimismo, consideramos imprescindible y necesario recomendar que los miembros del consejo de administración no perciban ningún tipo de retribución o prima por el éxito de la operación por parte de Vulture ya que supondría la aparición de un conflicto de interés que justificaría el posible ejercicio de la acción de responsabilidad social.

En virtud de lo expuesto, podría considerarse que articular la operación de forma que se ejecute primero una compraventa de participaciones, conforme a las condiciones establecidas anteriormente y muy en particular con respecto a los derechos del crédito de Vulture, y de forma consecutiva una fusión por absorción de Cir-Cerámica ofrece mayor seguridad jurídica frente a terceros ya que la normativa exige que se guarde un mes de plazo para la oposición de acreedores. Considerando las circunstancias de la operación y teniendo en cuenta la implicación de dos jurisdicciones distintas, a pesar de que suponga más tiempo, sería mejor proceder a esta opción en aras de garantizar todos los requisitos

²⁵ HURTADO IGLESIAS, S., y SILVA SABELL, M., *óp. cit.* pág. 18.

²⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA. "Lección 21: Las sociedades de capital. Las acciones y las participaciones sociales...", *óp. cit.* pág. 9.

legales y salvaguardar el plazo de oposición de acreedores, y evitar así posibles conflictos jurídicos con agentes terceros, adjunto como **Anexo I** se ofrece un calendario de fusión.

En todo caso, cabe destacar de nuevo, en amparo del socio, el derecho de separación para aquellos que voten en contra del acuerdo de fusión cuando la sociedad resultante tenga su domicilio en otro Estado. A pesar de que la sociedad resultante de la primera fusión esté domiciliada en España, se prevé de forma consecutiva la adopción del traslado internacional del domicilio. En consecuencia, los socios que no estuvieran de acuerdo con el plan previsto podrían votar en contra del acuerdo de fusión por cuanto dicha operación planea inequívocamente el traslado del domicilio a otro Estado.

Respecto al traslado internacional del domicilio, según **ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA** será posible su ejecución ya que el ordenamiento jurídico holandés contempla la viabilidad de la persona jurídica una vez trasladado el domicilio.

4. INFORME LEGAL DIRIGIDO A D^a AMPARO FABRA LLORENS Y D^a LIDÓN FALOMIR FABRA

El informe que a continuación se expone en favor de Dña. Amparo Fabra Llorens y Dña. Lidón Falomir Fabra, se ha elaborado desde una óptica puramente mercantil por lo que aspectos administrativos, fiscales, laborales u otros no han sido valorados en el procedimiento de elaboración del mismo.

En línea con lo expuesto, para la elaboración del Informe se ha estudiado y analizado la legislación mercantil y civil, en particular: (i) la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**"); (ii) la Ley de Modificaciones Estructurales ("**LME**"); (iii) el Código de Comercio ("**CCom**"); (iv) el Código Civil ("**CC**"), así como la jurisprudencia y doctrina más relevante a las cuestiones planteadas.

4.1. Consecuencias legales de no firmar el pacto de socios.

El pacto de socios de CerTronic, S.A. (la "**Sociedad**"), previó la obligación de que todos los accionistas suscribieran el citado pacto. Esta obligación se constituyó mediante prestación accesoria y se incluyó en los estatutos sociales de la Sociedad.

A continuación, analizaremos sintéticamente (i) el concepto legal de prestación accesoria y (ii) las consecuencias legales de no firmar el pacto de socios o de incumplimiento de prestación accesoria.

4.1.1. Concepto legal y contenido de prestación accesoria

Las **prestaciones accesorias**, en virtud de lo dispuesto por los arts. 86 y ss. LSC, podrían definirse como obligaciones a cargo de todos o algunos socios distintas de la principal de realizar las aportaciones comprometidas por cada uno de ellos. Por lo tanto, estas obligaciones tienen **carácter económico** y son obligaciones de las que es acreedora la sociedad, formando parte de su patrimonio social pero no del capital social (art. 86 LSC).

La existencia de este tipo de obligaciones de tipo social de carácter estatutario viene amparada por la **libertad de pactos sociales** reconocidos por la LSC, siendo su configuración precedida de tratos y compromisos entre los socios y la sociedad²⁷.

²⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA. "Lección 19: La fundación de las sociedades de capital. Prestaciones accesorias." *Lecciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, (VVAA), Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 504-510.

Las prestaciones accesorias, según ALFARO ÁGUILA-REAL²⁸ se caracterizan por lo siguiente: (i) una persona que no es socio no puede estar obligado a realizarlas, por lo que se consideran **accesorias a la condición de socio**; (ii) son **específicas** y causa distinta del deber de lealtad; (iii) **no están sujetas al régimen aplicable a las aportaciones sociales**; y (iv) deberán estar **incluidas y descritas en los estatutos sociales**.

La LSC no numera o especifica cuál debe ser el contenido de estas obligaciones, sino que establece que pueden consistir en cualquier cosa que pueda ser objeto de obligación según el art. 1088 CC, es decir, obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

4.1.2. Incumplimiento de la prestación accesorias

Es imprescindible llevar a cabo una revisión exhaustiva de los estatutos sociales de la Sociedad a efectos de poder emitir una opinión y/o recomendación por cuanto, es presumible que, si figurase en los estatutos sociales que, en caso de transmisión de acciones, los nuevos accionistas serán obligados en la misma dimensión que los transmitentes, tanto Dña. Amparo como Dña. Lidón deberían haber firmado el pacto de socios.

Cuando el incumplimiento de la prestación accesorias sea voluntario podrá ser causa de exclusión del socio. También se podrá acordar la exclusión del socio cuando se produzca un incumplimiento debido a causas no imputables al socio²⁹.

La exclusión del socio implica la **resolución del vínculo social entre la sociedad y el socio por el incumplimiento de las prestaciones accesorias** o concurrencia de causa estatutaria³⁰. Sin embargo, la LSC únicamente regula la exclusión de socios por incumplimiento de prestaciones accesorias para las sociedades de responsabilidad limitada, por lo que no estaría prevista de forma expresa para el caso de CerTronic al ser una sociedad anónima.

No obstante lo anterior, el art. 351 LSC prevé para las sociedades de capital la posibilidad de incorporación a los estatutos sociales causas determinadas de exclusión, o supresión

²⁸ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "Lecciones: las prestaciones accesorias.", *Almacén de derecho*, 7 de octubre de 2015, (disponible en [Lecciones: las prestaciones accesorias - Almacén de Derecho \(almacendederecho.org\)](http://almacendederecho.org); última consulta 22/11/2020).

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Juzgado de lo Mercantil de Madrid (Sección 7). Sentencia núm. 118/2016, de 16 de mayo de 2018. Roj: SJM M 160/2018.

de las existentes con anterioridad, siempre que se recabe el consentimiento de todos los socios. De esta manera, indirectamente, Dña. Amparo Fabra Llorens y Dña. Lidón Falomir Fabra, podrían ser excluidas como socias de CerTronic si así hubiese sido previsto por los estatutos sociales³¹.

4.2. Alegación del incumplimiento del deber de lealtad de los administradores.

El cargo de administrador lleva de forma aparejada la sujeción de quien lo ocupa a un conjunto de deberes y obligaciones. Este conjunto de deberes y obligaciones establecen un **límite a la actuación de los administradores** en el desempeño y cumplimiento de sus funciones, sirviendo de base para la fundamentación de su eventual responsabilidad en un supuesto de incumplimiento.³²

Estos deberes de conducta o actuación son también conocidos como los **deberes fiduciarios de los administradores**, y, generalmente, se reducen a dos: deber de diligencia o de cuidado y deber de lealtad o fidelidad. El presente informe se centra en (i) el estudio del **deber de lealtad**; y (ii) su incumplimiento y la posibilidad del ejercicio de la **acción social de responsabilidad**.

4.2.1. Deber de lealtad

De acuerdo con el art. 227 LSC, los administradores están obligados a actuar de buena fe, velando por el interés social y orientados por lo más favorable para la sociedad. El deber de lealtad, por lo tanto, se resume en la obligación de actuar "*con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad*" (ex. art. 227 LSC). En este sentido, un fiel representante deberá dirigir toda su actuación a defender los intereses de la sociedad a la que representa y anteponer los intereses de la sociedad a los suyos propios³³.

Entre otras, incluye las siguientes obligaciones (ex art. 228 LSC): (i) no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas; (ii) guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido

³¹ MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, J. "Conflictos más frecuentes en el marco de la empresa familiar y su prevención." *Cuadernos de derecho y comercio*, N° Extra 1, 2017, pp. 765-851.

³² GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA. "Lección 23: Los órganos de las sociedades de capital (II). Los administradores." *Lecciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, (VVAA), Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 504-510.

³³ *Ídem*.

acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos que esté legamente previsto; (iii) abstenerse de participar en la deliberación y voto de acuerdos o decisiones en las que él o personas vinculadas tengan un conflicto de interés; (iv) desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio; y (v) adoptar las medidas necesarias para evitar entrar en conflicto con el interés social.

Asimismo, la LSC completa las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad recogidas en el art. 228 LSC con un conjunto de deberes u obligaciones instrumentales relativas al deber de evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés sistematizado en el art. 229 LSC: (i) abstenerse a realizar, salvo excepciones estipuladas, transacciones con la sociedad; (ii) abstenerse de utilizar el nombre de la sociedad o invocar indebidamente su condición de administrador para influir en la realización de operaciones privadas; (iii) prohibición de hacer uso de los activos sociales e información confidencial con fines privados; (iv) prohibición de aprovecharse las oportunidades de negocio; (v) abstenerse de obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo; y (vi) abstenerse de desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, ya sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

Los administradores deberán comunicar de inmediato al órgano de administración y a los socios en caso de que incurrieran en una de estas situaciones ya que, en algunos casos, podrán dispensarse estas actuaciones por parte de la junta general.

4.2.2. Régimen de responsabilidad de los administradores

La **infracción** del deber de lealtad supondrá la obligación de **indemnización del daño** causado al patrimonio social y la obligación de **devolver** a la sociedad el **enriquecimiento injusto** obtenido por el administrador (ex art. 227.2 LSC). En esta línea, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de noviembre de 2010³⁴ recoge los requisitos para poder alegar la concurrencia del enriquecimiento injusto: (i) existencia de un enriquecimiento, sea por el incremento de patrimonio o por evitar la disminución del patrimonio; (ii) falta de razón jurídica del enriquecimiento o justa causa que lo pruebe, se

³⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1). Sentencia núm. 670/2010, de 4 de noviembre de 2010. Roj: STS 7568/2014.

entenderá como justa causa cualquier situación jurídica que autorice al beneficiario de un bien a recibirle, sea porque exista una expresa disposición legal en ese sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz (Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 31 de julio de 2015³⁵); y (iii) que cause el empobrecimiento a un tercero, frustrando una ganancia o causando un detrimento patrimonial.

La LSC en su articulado prevé que el régimen de responsabilidad de los administradores será estricto y severo cuando se trate de infracciones del deber lealtad. La LSC fundamenta su severidad en las conductas desleales, por lo que en algunos supuestos se **permitirá el ejercicio directo por la minoría** de los socios u accionistas de la acción social de responsabilidad **sin necesidad de someterlo al acuerdo previo de la junta general**.

La acción social de responsabilidad podrá ejercitarse cuando sea la sociedad quien padezca las consecuencias lesivas surgidas de la actuación desleal, negligente o dolosa de los administradores (ex art. 238 LSC). Esta acción busca la defensa y protección del patrimonio de la sociedad a través del resarcimiento del daño sufrido.

En relación con la legitimación del ejercicio de la acción social, la LSC en su art. 238 legitima, en primer lugar, a la propia sociedad, para que mediante el previo acuerdo de la junta general pueda ser adoptado a solicitud de cualquier socio, aunque no conste en el orden del día.

En segundo lugar, el art. 239 LSC **legitima a la minoría**, atribuyéndole la legitimación a los socios, en su condición de titulares de un interés legítimo, indirecto o derivado de la defensa del patrimonio social. Así, el socio o socios que individual o conjuntamente posean una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, esto es un **mínimo del cinco por ciento (5 %)** del capital social, estarán legitimados a entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social directamente cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.

A tenor de lo expuesto, podemos resolver que tanto Dña. Amparo Fabra Llorens y Dña. Lidón Falomir Fabra, estarán **legitimadas a entablar el ejercicio de la acción social de**

³⁵ Audiencia Provincial de Logroño (Sección 1). Sentencia núm. 204/2015, de 31 de julio de 2015. Roj: SAP LO 414/2015.

responsabilidad con base que en que ambas poseen más de un cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad, siendo su porcentaje conjunto de participación de un dieciocho por ciento (18%).

Podría alegarse que los administradores tienen un conflicto de interés y que, por lo tanto, no deberían votar en las operaciones a ejecutar, basándose en que las operaciones societarias velan por el interés legítimo de Vulture. Además de que Vulture se ha comprometido a retribuir con una prima por el éxito total de las operaciones a aquellos miembros del consejo de administración que lo aprueben, lo cual es una fundamentación más que justificada de la existencia de un conflicto de interés y el incumplimiento del deber de lealtad de los administradores.

4.3. Posibilidad de exigir la abstención de los socios sobre el traslado del domicilio internacional en la votación de la Junta General

La LSC no prevé dentro de su articulado la imposición, obligación o capacidad de exigir la abstención de los socios sobre el voto de cualquier acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en los que los socios incurran en un conflicto de interés será obligatorio que los socios están sujetos al deber de abstención.³⁶

Según VELASCO PECHE³⁷ el derecho de voto no es un derecho absoluto, por lo que existirían distintas alternativas a la pluralidad de pactos y limitaciones del derecho de voto:

(i) Pactos estatutarios

Los pactos estatutarios relativos al derecho de voto no podrán limitarlo por razones de sexo, edad, nacionalidad u otras circunstancias personales. En este sentido, no podrán crearse acciones de voto plural pero sí establecer limitaciones como la exigencia de posesión de un número mínimo para poder asistir a la Junta (sin que el número exigido supere el uno por mil del capital social)³⁸.

³⁶ PRENDES CARRIL, P. "Título V: Capítulo VI (Art. 188)." *Tratado de Sociedades de Capital. Comentario Judicial, Notarial, Registral y Doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital (Arts. 1 a 316)*, Vol. 1, (VVAA) Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 1070-1074.

³⁷ VELASCO PECHE, J.F. "Título IV: Capítulo II (Art. 98)." *Tratado de Sociedades de Capital. Comentario Judicial, Notarial, Registral y Doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital (Arts. 1 a 316)*, Vol. 1, (VVAA) Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 1070-1074.

³⁸ *Ídem*.

(ii) Pactos privados entre los socios

La LSC **permite** que los socios **pacten y se obliguen entre ellos a votar en un determinado sentido**, pero en el supuesto de que un socio se hubiese obligado a votar en un sentido y luego votara en sentido contrario, **no podrá ser invocado el pacto privado entre socios para invalidar el voto emitido** en sentido contrario al pactado³⁹.

Además de estas restricciones al ejercicio del voto por pactos entre socios, existen otras limitaciones al derecho de voto:

- (i)* Cuando el accionista se halle en mora en el pago de dividendos pasivos (art. 83.1 LSC);
- (ii)* Cuando los estatutos hayan concedido el derecho de voto al usufructuario o acreedor pignoraticio (arts. 127 y 132 LSC);
- (iii)* Los casos previstos en el art. 148 LSC en relación con la adquisición de acciones propias;
- (iv)* Exigibilidad del mínimo de acciones y legitimación anticipada previsto en los apartados segundo y tercero del art. 179 LSC.

Sin embargo, en las sociedades anónimas, podrán condicionar el derecho de asistencia a la junta general a la legitimación anticipada del accionista, pero en ningún caso podrán impedir el ejercicio del derecho a titulares de acciones nominativas y de acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta inscritas en sus registros⁴⁰.

Por último, tampoco podrán ejercitar su derecho al voto cuando hayan incurrido en un conflicto de interés respecto al art. 190 LSC.

4.4. Impugnación del acuerdo de socios por su carácter abusivo

La impugnación de los acuerdos sociales **garantiza el control judicial de los acuerdos sociales** de la junta general desde la óptica legal, es decir, que se adecúan al régimen legal y estatutario, afirmando así la sujeción de la sociedad al marco normativo legal correspondiente⁴¹.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ídem.*, p. 578.

⁴¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA. "Lección 22: Los órganos de las sociedades de capital (I). La junta general." *Lecciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, (VVAA), Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 483-487.

El carácter soberano de la junta general y la sumisión de los socios a los acuerdos aprobados por la junta general no implica la incompatibilidad con la impugnación de los acuerdos ante los tribunales a través del ejercicio de la correspondiente acción judicial.

Además, el art. 93 LSC concede al accionista el derecho de asistir y votar en las juntas generales, así como el derecho a impugnar los acuerdos sociales.

A tenor de lo expuesto, la LSC articula la impugnación de los acuerdos sociales como el principal instrumento de defensa de los socios minoritarios ante la adopción de acuerdos que hayan sido impuestos por los socios mayoritarios y que supongan el perjuicio del interés social y del patrimonio de los socios minoritarios.

4.4.1. Causas de impugnación

De conformidad con el art. 204.1 LSC, podrán impugnarse los acuerdos que (i) sean **contrarios a la Ley** (entendiendo por Ley la LSC o cualquier normativa vigente y vinculante para la sociedad); (ii) se **opongan a los estatutos** sociales; o, (iii) **lesionen el interés social** en beneficio de uno o varios socios o de terceros. Asimismo, en el caso de las sociedades cotizadas; o, si existiera, también podrá impugnarse todo acuerdo que contravenga el reglamento de la junta (art. 512 LSC).

La impugnación deberá **fundamentarse jurídicamente** en (i) el acuerdo antijurídico adoptado por la junta; (ii) la **ilicitud** del contenido del acuerdo y del procedimiento mantenido para la aprobación del acuerdo; (iii) cuando **contravenga cualquier norma** jurídica o regla estatutaria; y/o (iv) sin contravenir una regla jurídica o estatutaria, impliquen el **beneficio** de uno o varios socios a la vez que perjudiquen o menoscaban el interés social, permitiendo el control de la actuación abusiva de los socios mayoritarios que impusieran la aprobación de votos utilizando su poder de voto, en detrimento de los demás socios⁴².

En relación con el último supuesto, suponen una lesión al interés social cuando el acuerdo sin causar daño patrimonial, se impugna de forma abusiva por la mayoría y se adopte en interés propio y en **detrimento de los socios minoritarios**. Algunos de estos ejemplos podrían ser la venta de activos a una sociedad vinculada a los mayoritarios; acuerdo de

⁴² GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA. "Lección 22: Los órganos de las sociedades de capital (I). La junta general...", pp. 483-487.

reembolsar acciones a un socio por encima de su valor real; ampliación de capital que no respondan a una necesidad real de financiación, sino a la intención de diluir la participación de los socios minoritarios⁴³.

En este sentido, la nueva sociedad con sede en los Países Bajos concede a los accionistas con más de dos años de antigüedad unos derechos políticos de voto doble que en nuestra opinión resulta perjudicial y discriminatorio con relación al resto de accionistas, incluyendo en este caso a Dña. Amparo Fabra Llorens y Dña. Lidón Falomir Fabra ya que el único que se beneficiaría sería el fondo Vulture.

4.4.2. Personas legitimadas

La LSC en su art. 206 establece qué personas estarán legitimadas para entablar la impugnación de los acuerdos sociales, siendo estos: (i) los administradores; (ii) terceros que acrediten un interés legítimo; y, (iii) aquellos socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento (1%) del capital social.

Por otra parte, cuando los acuerdos sociales fueren contrarios al orden público cualquier socio estará legitimado para impugnar los acuerdos sociales, aunque hubiera adquirido su condición después del acuerdo (ex art. 206.2 LSC).

4.4.3. Plazos de caducidad y normas procesales

El **plazo de caducidad** al que está sujeto la acción de impugnación es de **un año** según lo previsto por el art. 205.1 LSC. A través de la brevedad del plazo el legislador evita las impugnaciones tardías de acuerdos y facilita la consolidación y certidumbre de situaciones jurídicas en las que se vea envuelta la sociedad.

Como excepción a esta regla se encuentran los acuerdos contrarios al orden público que no quedan sometidos a plazo alguno de caducidad o prescripción.

En relación con las normas procesales de la impugnación de los acuerdos sociales, la legislación aplicable determina la obligatoriedad de presentar y dirigir las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales contra la sociedad y se tramitarán bajo las reglas del juicio ordinario (arts. 206.3 y 207.1 LSC, y art. 249.3 Ley de Enjuiciamiento Civil,

⁴³ *Ibíd.*

"LEC"). La LEC prevé la imposición de determinadas medidas cautelares específicas: (i) **anotación preventiva** de demanda en el Registro Mercantil; y (ii) **suspensión de los acuerdos impugnados** cuando los demandantes representen el uno (1%) o el cinco (5%) por ciento del capital social.

En conclusión, a tenor de lo expuesto, Dña. Amparo y Dña. Lidón, alegando el **perjuicio del interés social** y el **carácter abusivo** de los acuerdos sociales aprobados, representando más del uno por ciento (1%) del capital social y alegando el beneficio de uno o varios socios y el detrimento injustificado de las demandantes, podrán presentar demanda de impugnación de acuerdos sociales.

4.5. Conclusiones y recomendaciones

A tenor del estudio y exposición realizado en los apartados anteriores, procedemos a exponer nuestras recomendaciones para Dña. Amparo Fabra Llorens y Dña. Lidón Falomir Fabra:

Primero, sin perjuicio de que la necesidad de realizar una revisión exhaustiva de los estatutos sociales, en caso de negarse a firmar el pacto de socios, tanto Dña. Amparo Fabra Llorens como Dña. Lidón Falomir Fabra podrían ser excluidas como accionistas de la Sociedad de acuerdo a lo establecido por la LSC y lo previsto por los estatutos sociales, suponiendo esta acción un incumplimiento de la prestación accesoria.

Segundo, podemos resolver que tanto Dña. Amparo Fabra Llorens y Dña. Lidón Falomir Fabra, estarán **legitimadas a entablar el ejercicio de la acción social de responsabilidad** con base en que ambas poseen más de un cinco por ciento (5%) del capital social de la sociedad, siendo su porcentaje conjunto de participación de un dieciocho por ciento (18%). Podrán alegar que los administradores han incumplido su deber de lealtad al velar por el interés de Vulture y no de la Sociedad, y al haber obtenido una retribución por el éxito total de la operación. En este sentido, la nueva sociedad con sede en los Países Bajos concede a los accionistas con más de dos años de antigüedad el derecho político de voto doble que en nuestra opinión resulta perjudicial y discriminatorio con relación a Dña. Amparo Fabra Llorens y Dña. Lidón Falomir Fabra, al no contar con dos años de antigüedad en la nueva sociedad holandesa y el único beneficiado de esta cláusula de lealtad sería Vulture.

Tercero, no podrán exigir la abstención del voto del resto de socios en la votación del acuerdo de relativo al traslado internacional del domicilio. Podrán pactar en un sentido u otro, pero no exigirlo, en caso de alcanzar un acuerdo de voto en un sentido, éste no podrá ser exigido posteriormente.

Cuarto, Dña. Amparo Fabra Llorens y Dña. Lidón Falomir Fabra están legitimadas a impugnar el acuerdo de socios justificando (i) el carácter abusivo del mismo por ser contrario al interés social, (ii) perjudicar a la Sociedad, (iii) beneficiar los intereses económicos del socio con mayor participación social y (iv) provocarles un detrimento injustificado.

5. ANEXOS

5.1. Anexo I: Calendario de actuaciones para la fusión por absorción

A continuación, se resumen los pasos necesarios y calendario estimado para llevar a cabo el proceso de fusión por absorción mediante el cual CerTronic, S.A. (la "**Sociedad Absorbente**") absorberá a la sociedad Cir-Cerámica, *società a responsabilità limitata* (la "**Sociedad Absorbida**").

Al ser la Sociedad Absorbente titular de forma directa de la totalidad de las acciones en las que se divide el capital social de la Sociedad Absorbida, la fusión por absorción de la Sociedad Absorbida se realizará conforme al régimen aplicable a las fusiones transfronterizas comunitarias dispuesto en el Capítulo II de la LME de los arts. 54 a 67, y conforme al procedimiento simplificado de fusión para sociedades íntegramente participadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles ("**LME**").

| DÍA | HITO |
|--|--|
| <p>Actuaciones previas</p> | <p>Preparación de los balances de fusión de la Sociedad Absorbente y la Sociedad Absorbida y emisión del informe de verificación.</p> <p>Se podrán utilizar las cuentas anuales de las Sociedades cerradas a 31 de diciembre de 2020, que deberán estar auditadas, siempre que el proyecto de fusión se apruebe no más tarde del 30 de junio de 2021 y posterior emisión del informe de verificación.</p> <p>El artículo 36 de la LME también permite que se pueda utilizar un balance cerrado dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual. Dicho balance deberá ser auditado cuando exista obligación de auditar, lo que ocurre con el balance de la Sociedad Absorbente.</p> |
| <p>Día X</p> | <p>El consejo de administración de la Sociedad Absorbente adoptará los siguientes acuerdos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formulación del balance que será sometido a verificación <p><i>Emisión del informe definitivo de verificación sobre el balance de la Sociedad Absorbente</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de que el balance verificado sea considerado como balance de fusión • Suscripción del proyecto común de fusión • Convocatoria de junta general (incluyendo menciones artículo 40.2 LME) y propuesta de acuerdos <p>El consejo de administración de la Sociedad Absorbida, de conformidad con la ley italiana, adoptará las siguientes decisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formulación del balance que será sometido a verificación <p><i>Emisión del informe definitivo de verificación sobre el balance de la Sociedad Absorbida</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación de que el balance verificado sea considerado como balance de fusión • Suscripción del proyecto común de fusión • Aprobación de la fusión (sujeto a la obtención de la correspondiente autorización) |
| <p>Publicidad e información</p> <p>X+2</p> | <p>Publicidad del proyecto de fusión</p> <p>De acuerdo con el artículo 32 LME, deberán cumplirse los siguientes requisitos de publicidad del proyecto de fusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sociedad Absorbente: el consejo de administración deberá insertar en su página web el proyecto común de fusión. Dicha publicación será acreditada mediante certificación de su contenido y fecha remitida al Registro Mercantil, lo que será publicado en el BORME dentro de los cinco (5) días siguientes. |

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Sociedad Absorbida: seguirá los requisitos legales de la legislación italiana. <p>Publicación de información</p> <p>De acuerdo con el artículo 39 LME, deberán cumplirse los siguientes requisitos de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sociedad Absorbente: el consejo de administración de la Sociedad Absorbente publicará en su página web, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos, los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> – El proyecto común de fusión. – Las cuentas anuales e informes de gestión de los últimos tres (3) ejercicios junto con los correspondientes informes de auditoría, tanto de la Sociedad Absorbente como de la Sociedad Absorbida. – El balance de fusión verificado tanto de la Sociedad Absorbente como de la Sociedad Absorbida. – Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública. – La identidad de los miembros del consejo de administración de la Sociedad Absorbente y del administrador único de la Sociedad Absorbida, así como las fechas de sus nombramientos. • Sociedad Absorbida: deberá entregar, enviar un ejemplar de forma gratuita o poner a disposición de los representantes de los trabajadores en el domicilio social, cuando así lo soliciten por cualquier medio admitido en Derecho, los mencionados documentos. |
| <p align="center">Convocatoria</p> <p align="center">Junta General Accionistas</p> <p align="center">Sociedad Absorbente</p> <p align="center">X+8</p> | <p>Publicación de la convocatoria de la junta general de accionistas en la página web corporativa de la Sociedad.</p> <p>La convocatoria no podrá tener lugar hasta que se hayan cumplido con los requisitos de los artículos 32 y 39 LME.</p> |
| <p align="center">Celebración</p> <p align="center">Junta General Accionistas</p> <p align="center">Sociedad Absorbente</p> <p align="center">X+39</p> | <p>Celebración de la junta general de accionistas de la Sociedad Absorbente con el fin de adoptar los siguientes acuerdos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprobación del balance de fusión verificado • Aprobación del proyecto común de fusión • Aprobación de la fusión (sujeto a la obtención de la correspondiente autorización) |

| | |
|---|---|
| <p>Publicación acuerdo de fusión X+41</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Publicación de la adopción del acuerdo de fusión en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en Madrid. Inicio del cómputo del plazo de un mes de oposición de acreedores |
| <p>Oposición de acreedores X+72</p> | <p>Finalización del plazo de oposición de acreedores</p> |
| <p>Escritura de fusión X+73</p> | <p>Otorgamiento de la escritura pública de fusión</p> <ul style="list-style-type: none"> • copia firmada del Proyecto; • certificación de los acuerdos adoptados por la Junta General de la Sociedad Absorbente relativas a la aprobación de la fusión; • los balances de fusión; • los anuncios publicados en el BORME y en los diarios de Madrid; y • copia de la notificación enviada a los representantes de los trabajadores de las Sociedades de acuerdo con lo previsto en el la Ley 31/2006 y el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. |
| <p>Inscripción de la fusión X+93</p> | <p>Inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil de Madrid</p> <p>Certificado emitido por las autoridades registrales italianas de cancelación de los asientos registrales de las Sociedad Absorbida.</p> |

5.2.Anexo II: Calendario traslado internacional de domicilio

Calendario de operaciones y pasos a seguir para el traslado internacional del domicilio.

PLAN DE ACTUACIÓN

TRASLADO INTERNACIONAL DEL DOMICILIO SOCIAL DE CERTRONIC, S.A. A LOS PAÍSES BAJOS

El presente documento ("**Plan de Actuación**") indica los principales pasos a seguir en virtud de la legislación española con el objetivo de trasladar el domicilio social de la empresa CerTronic, S.A. (la "**Sociedad**") de España a los Países Bajos, incluida la estimación aproximada del tiempo que debe considerarse para la realización de cada paso. El Plan de Actuación deberá completarse también con los pasos y requisitos legales a seguir en los Países Bajos.

Para llevar a cabo el Plan de Actuación hemos tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril, de Modificaciones Estructurales ("**LME**").

La LME establece como requisitos previos para llevar a cabo el procedimiento de traslado internacional de domicilio: (i) que la Sociedad que desea trasladarse tenga nacionalidad española; (ii) tanto la constitución como los acuerdos adoptados deben estar debidamente inscritos en el Registro Mercantil; (iii) el país al que se desee trasladar el domicilio social debe permitir mantener la forma jurídica de la Sociedad, y (iii) la Sociedad no debe encontrarse en proceso de liquidación o quiebra.

| TIEMPO | PASO | ACTUACIÓN | COMENTARIOS |
|--------|---|--|--|
| D | Proyecto de traslado e informe del Consejo de Administración | <p>El Consejo de Administración de la Sociedad deberá redactar y preparar los siguientes documentos:</p> <p>a) Proyecto de traslado, conteniendo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Razón y domicilio social actuales de la Sociedad, junto con los datos de identificación en el Registro Mercantil. - Nuevo domicilio social de la Sociedad en los Países Bajos. - Estatutos aplicables a la Sociedad una vez el traslado sea efectivo, y, en su caso, la nueva denominación social con arreglo a la ley holandesa. - Calendario de actuaciones del traslado, incluyendo todas las medidas que deberán adoptarse hasta la inscripción definitiva en el KVK (Registro Comercial holandés). - Identificación de los derechos previstos para la protección de los accionistas, acreedores, trabajadores y cuanto proceda. <p>b) Informe del Consejo de Administración incluyendo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Justificación detallada de los aspectos jurídicos y económicos de la transferencia. - Consecuencias derivadas de la ejecución del traslado para accionistas, acreedores y empleados. | Asesores neerlandeses deberán asistir en la redacción de los nuevos estatutos y el calendario, así como cualquier otro contenido incluido en el proyecto de traslado de conformidad con la legislación holandesa cuando sea aplicable. |
| D + 1 | Presentación del Proyecto de traslado en el Registro Mercantil de Madrid | El Proyecto de traslado deberá presentarse en el Registro Mercantil de Madrid. | N/A |
| D + 6 | Anuncio del Proyecto de traslado en el BORME | El Proyecto de traslado deberá anunciarse en el BORME por el Registro Mercantil. | N/A |

| | | | |
|----------------------|--|--|--|
| <p>D + 9</p> | <p>Junta General Universal de Accionistas</p> | <p>La Junta General de Accionistas, con la asistencia de los accionistas que representen el 100% del capital social de la Sociedad adoptará los siguientes acuerdos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aprobación del Proyecto de traslado e informe redactado por el Consejo de Administración - Traslado internacional del domicilio social de la Sociedad a los Países Bajos - Aprobación de los nuevos estatutos sociales de la Sociedad | <p>Es fundamental que todos los accionistas de la Sociedad asistan a la reunión. De lo contrario, la reunión tendría que ser convocada previamente con al menos dos (2) meses de antelación.</p> <p>La aprobación del acuerdo de traslado internacional del domicilio social requiere el voto favorable de al menos 2/3 del capital social de la Sociedad.</p> |
| <p>D + 12</p> | <p>Anuncio de los acuerdos aprobados</p> | <p>Los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas serán comunicados a todos los accionistas y acreedores de la Sociedad por uno de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anuncio en el (i) el BORME y (ii) un periódico de gran circulación; o - Comunicación individual a cada uno de los accionistas y acreedores de la Sociedad | <p>N/A</p> |
| <p>D + 43</p> | <p>Período legal para ejercitar el derecho de separación y derecho de oposición</p> | <p>Desde el anuncio de los acuerdos adoptados, en virtud de lo expuesto, durante el plazo de un mes se podrán ejercer los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derechos de separación: aquellos accionistas que hubieran votado en contra del acuerdo de traslado internacional del domicilio social, tendrá derecho a transferir sus acciones a la Sociedad a precio de mercado; - Derecho de oposición: los acreedores e la Sociedad cuyos créditos hubieran surgido previamente a la fecha de publicación del anuncio en el BORME del Proyecto de traslado podrán oponerse a la resolución hasta que se garanticen de forma adecuada sus créditos. | <p>En el supuesto de que se hubiera comunicado a los accionistas y acreedores los acuerdos adoptados por medio de comunicación individual, el plazo de un mes se iniciará desde la fecha de recepción de la última comunicación enviada.</p> |

| | | | |
|---------------|---|--|--|
| D + 45 | Otorgamiento de escritura pública de traslado internacional del domicilio | El Presidente del Consejo de Administración otorgará la correspondiente escritura pública de traslado internacional de domicilio social ante un notario español. | N/A |
| D + 65 | Inscripción de la escritura pública de traslado internacional de domicilio social en el Registro Mercantil de Madrid | La escritura pública se inscribirá en el Registro Mercantil con el fin de obtener la certificación expedida por el Registrador competente Mercantil en el que se acredite de forma fehaciente que se han cumplido todos los requisitos para el traslado efectivo y mediante el cual se cierre la hoja registral de la Sociedad abierta en el Registro Mercantil. | Las próximas actuaciones deberán seguirse con arreglo a la legislación de los Países Bajos |

6. BIBLIOGRAFÍA:

A) Legislación

Extranjera

Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital (Texto pertinente a efectos del EEE).

Directiva 2006/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, por la que se modifica la Directiva 77/91/CEE del Consejo en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (Texto pertinente a efectos del EEE).

Nacional

Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de julio de 2009, última actualización 1 de octubre 2014).

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE 1 de agosto de 1996, última actualización 25 febrero 2020).

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 1 septiembre 2010, última actualización 29 diciembre 2018).

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

B) Jurisprudencia

Tribunal Justicia de la Unión Europea

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-55/94, de 30 de noviembre de 1995.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-210/06, de 26 de diciembre de 2008.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-378/10, de 12 de julio de 2012.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-106/16, de 25 de octubre de 2017.

Tribunal Supremo

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1). Sentencia núm. 670/2010, de 4 de noviembre de 2010. Roj: STS 7568/2014.

Audiencias Provinciales

Audiencia Provincial de Logroño (Sección 1). Sentencia núm. 204/2015, de 31 de julio de 2015. Roj: SAP LO 414/2015.

Juzgados

Juzgado de lo Mercantil de Madrid (Sección 7). Sentencia núm. 118/2016, de 16 de mayo de 2018. Roj: SJM M 160/2018.

C) Doctrina Administrativa

Resolución de 4 de febrero de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles III de Málaga, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos de transformación en sociedad anónima, (BOE, 27 de febrero de 2014).

Resolución de 3 de agosto de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Roses n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una escritura de compraventa ((«BOE» núm. 230, de 23 de septiembre de 2016).

D) Obras doctrinales

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "Lecciones: las prestaciones accesorias.", *Almacén de derecho*, 7 de octubre de 2015 (disponible en [Lecciones: las prestaciones accesorias - Almacén de Derecho \(almacenederecho.org\)](http://almacenederecho.org); última consulta 22/11/2020).

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., "Las limitaciones a la transmisión de acciones y participaciones en el caso de modificaciones estructurales." *Almacén de derecho*, 16 de noviembre de 2017 (disponible en [Las limitaciones a la transmisión de acciones y participaciones en el caso de modificaciones estructurales. - Almacén de Derecho \(almacenederecho.org\)](http://almacenederecho.org); última consulta 29/11/2020).

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. "Traslado de domicilio social dentro de la CEE". *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA, 2018. S. 435-478.

ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., "El traslado internacional de domicilio o transformación transfronteriza: la importancia de la STJUE Polbud.", *Almacén de derecho*, 16 de noviembre de 2017 (disponible en <https://almacenederecho.org/traslado-internacional-domicilio-transformacion-transfronteriza-la-importancia-la-stjue-polbud>; última consulta 11/11/2020).

ÁVILA NAVARRO, P., "Traslado Internacional del Domicilio Social", *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. Ley 3/2009*, Vol. 1, ÁVILA NAVARRO, P., Ed. Bosch, 1ª Edición, 2009, pp. 603-641

CARBALLO CASADO, C. "Fiscalidad de las Modificaciones Estructurales: Traslado internacional del domicilio social: Fiscalidad", *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles. Ley 3/2009*", Vol. 1, ÁVILA NAVARRO, P., Ed. Bosch, 1ª Edición, 2009, pp. 727-728.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "La transparencia de las participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada." *Notarios y registradores*, 11 de febrero de 2020 (disponible en [La transparencia de las participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada](http://almacenederecho.org) *Notarios y Registradores | Notarios y Registradores*; última consulta en 29/11/2020).

GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA. "Lección 19: La fundación de las sociedades de capital. Prestaciones accesorias." *Lecciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, (VVAA), Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 425-427.

GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA. "Lección 21: Las sociedades de capital. Las acciones y las participaciones sociales. Las obligaciones (II)." *Lecciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, (VVAA), Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 451-458.

GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA. "Lección 22: Los órganos de las sociedades de capital (I). La junta general." *Lecciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, (VVAA), Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 483-487.

GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA. "Lección 23: Los órganos de las sociedades de capital (II). Los administradores." *Lecciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, (VVAA), Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 504-510.

GARCÍA DE ENTERRÍA, J., e IGLESIAS PRADA, J.L., "Las Modificaciones Estructurales de las Sociedades: El Traslado Internacional del Domicilio Social", *Lecciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, (VVAA) Thomson Reuters, Pamplona, 2018, pp. 579-580.

GARCÍA LUCERO, A., "Sistemas para expulsar a un socio "odioso" de una sociedad (limitada y anónima)". *AGM Abogados*, disponible en [Art-Economist-Jurist Sistemas-para-expulsar-a-un-socio-odioso_nov17.pdf \(agmabogados.com\)](http://art-economist-jurist.com/Sistemas-para-expulsar-a-un-socio-odioso_nov17.pdf)

GOENECHEA, J.M., y GRACIA, C. "Traslado al extranjero del domicilio social de las sociedades mercantiles españolas tras la entrada en vigor de la Ley de Modificaciones Estructurales". *Actualidad Jurídica Uría Menéndez / 24-2009*, disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2374/documento/articuloUM.pdf>

GONZALO DOMENECH, J. J., y BONMATÍ SÁNCHEZ, J., "*Derecho de separación por falta de reparto de dividendos: aplicación en el ordenamiento español mediante el artículo 348 bis LSC y propuestas de futuro.*" *Rev. Boliv. de Derecho* N° 27, enero 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 296-323.

HERRERO MAZARÍO, C., "Mecanismos de control de los acreedores en materia de "ring-fence" (en el contexto de operaciones de financiación de adquisición." *Revista Lex Mercatoria*, Vol. 13, octubre-diciembre 2019, Artículo 1, ISSN: 2445-0936.

HERRERO MAZARÍO, C., "Algunas consideraciones a la autocartera desde la perspectiva de la prohibición de asistencia financiera." *Revista Lex Mercatoria*, Vol. 10, febrero 2019, Artículo 8, ISSN: 2445-0936.

HURTADO IGLESIAS, S., y VALENZUELA PÁRRAGA, M.J., "Título III: Capítulo II (Art. 67 a 70)". *Tratado de Sociedades de Capital. Comentario Judicial, Notarial, Registral y Doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital (Arts. 1 a 316)*, Vol. 1, (VVAA) Thomson Reuters, Pamplona, 2017, p. 433-457.

HURTADO IGLESIAS, S., y SILVA SABELL, M. "Título IV: Capítulo VI (Art. 146)." *Tratado de Sociedades de Capital. Comentario Judicial, Notarial, Registral y Doctrinal de la Ley de*

Sociedades de Capital (Arts. 1 a 316), Vol. 1, (VVAA) Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 814-818.

MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, J. "Conflictos más frecuentes en el marco de la empresa familiar y su prevención." *Cuadernos de derecho y comercio*, N° Extra 1, 2017, pp. 765-851.

JORDANO LUNA, M. "Fusión transfronteriza intracomunitaria." *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*, SEBASTIÁN QUETGLAS, R., 2ª Ed., Wolters Kluwer España, Madrid, 2018, pp. 785 -823.

PRENDES CARRIL, P. "Título V: Capítulo VI (Art. 188)." *Tratado de Sociedades de Capital. Comentario Judicial, Notarial, Registral y Doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital (Arts. 1 a 316)*, Vol. 1, (VVAA) Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 1070-1074.

SÁNCHEZ CALERO, F., y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. "Capítulo 33: Modificaciones estructurales y traslado internacional del domicilio social (I)". *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. 1, Ed. 37, Thomson Reuters, Pamplona, 2015, pp. 811-846.

SEVILLANO NOGALES, M., "Estudio legal de los derechos de los socios minoritarios en las Sociedades de Capital" 2018, disponible en <http://hdl.handle.net/10810/25964>

SORIA SORJÚS, J. "Consideraciones sobre el procedimiento de fusión de sociedades anónimas acordadas en junta general." *Uría Menéndez*, (disponible en [Documento \(uria.com\)](http://www.uria.com) ;última consulta 23/11/2020).

VELASCO PECHE, J.F. "Título IV: Capítulo II (Art. 98)." *Tratado de Sociedades de Capital. Comentario Judicial, Notarial, Registral y Doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital (Arts. 1 a 316)*, Vol. 1, (VVAA) Thomson Reuters, Pamplona, 2017, pp. 1070-1074.